



ESTADO DE GUANAJUATO

1



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 002/15-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 002/15-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 19930 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recibida en fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 19930 del referido sistema, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información peticionada, sería prorrogado por 3 tres días hábiles más; y posteriormente con fecha 12 doce de enero del presente año, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en



comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 0001/15-RIE del citado sistema electrónico, recurso que se presentó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, todo dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

CUARTO.- En fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **002/15-RRE.**-----

QUINTO.- El día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 15 quince de enero del año en mención a través Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de dicha notificación por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 10 diez de febrero de análogo año, vía correo

ACTUALIZACIONES



certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. - - - - -

SEXO.- Con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día miércoles 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día martes 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente el día 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, presentado legalmente en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, a través de correo certificado, esto dentro del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -


Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado,

ACTUALIZACIONES



Licenciado Eduardo López Goerne, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----



ACTUALIZACIONES


CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 19930, y por la que se solicitó la información consistente en: -

"Solicito conocer: 1.- listado con los nombres de todos los becarios o personas que han recibido apoyo en lo que va del presente sexenio; 2.- monto del apoyo asignado a cada becario y/o beneficiario; 3.- monto de recuperación de la cartera de apoyos otorgados; 4.- listado con los nombres de becarios que hayan sido apoyados para estudios en el extranjero. 5.- desglose por municipio de cada becario."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de ingreso de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del



Estado de Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, lo siguiente:-

"Guanajuato, Gto., a 12 de Enero de 2015

[REDACTED]
Presente

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio **19930**, realizada el **15 de Diciembre de 2014**, consistente en: **"Solicito conocer: 1.- listado con los nombres de todos los becarios o personas que han recibido apoyo en lo que va del presente sexenio; 2.- monto del apoyo asignado a cada becario y/o beneficiario; 3.- monto de recuperación de la cartera de apoyos otorgados; 4.- listado con los nombres de becarios que hayan sido apoyados para estudios en el extranjero. 5.- desglose por municipio de cada becario."** (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: **"Instituto de Financiamiento e Información para la Educación"**, con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

En relación a su solicitud, el Instituto de Financiamiento emite respuesta como se detenta procesada, de acuerdo a las numerarias siguientes:

- 1.- Listado con los nombres de todos los becarios o personas que han recibido apoyo en lo que va del presente sexenio.
- 2.- Monto del apoyo asignado a cada becario y/o beneficiario.
- 3.- Monto de recuperación de la cartera de apoyos otorgados.
- 4.- Listado con los nombres de becarios que hayan sido apoyados para estudios en el extranjero.
- 5.- Desglose por municipio de cada becario.

Cabe mencionar que las becas son a partir de 2013 porque el programa de becas SUBE se inició en este año, por ello se hace entrega de la información de 2013 y 2014.

En cuanto al listado de becarios que son menores de edad, al respecto se precisa que dicha información no se proporciona por



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

ser de carácter confidencial, lo anterior en apego al criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información.

Así entonces en anexo se incluye la información solicitada, respecto de los numerales 1,2,4 y 5.

Respecto del punto No. 3, informa que el monto de recuperación fue:

2013	45,038.667
2014	41,097,579

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

*Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien enviar un correo electrónico a: **unidadacceso@guanajuato.gob.mx**". (Sic)*

Documento que obra a foja 23 del expediente que se estudia, y que adminiculado con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [redacted] [redacted] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que a la solicitud de información planteada, la autoridad contestó: que "...en cuanto al listado de becarios que son menores de edad, al respecto se precisa que dicha información no se proporciona por ser de carácter confidencial, lo anterior en apego al criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información (sic)..." dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que me deja en estado de indefensión el que el sujeto obligado NO motive su resolución y no me dé a conocer el citado criterio y por otro lado, estimo que el hecho de que los beneficiarios sean menores de edad no obsta para saber quiénes son o al menos, saber la identidad de sus padres, puesto que al fin y al cabo, se trata de beneficiarios de recursos públicos y no es admisible que se trate de ocultar esta información por el hecho de que sean menores de edad, por tanto se estima que si se quiere proteger su identidad, al menos debe establecerse la razón para ello, o en su defecto dar a conocer la identidad de sus padres, en tal sentido estimo que debe revocarse la negativa y ordenarse la entrega de la información solicitada. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada, desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que



ACTUACIONES



se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a foja 17 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron las documentales que a continuación se describen:-

a) Acuse de recibo de la "Solicitud de Acceso a la Información" relativa al folio 19930 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-

b) Documento de fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante José Roberto Saucedo Pimentel, y suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado.-

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, relativa a la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 19930.-

d) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, relativa a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 19930.-

e) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano (MC) del



Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que se visualiza el turno de la petición de información con número de folio 19930, a la unidad administrativa correspondiente.-----

Documentales que, adminiculadas con los Informes rendidos, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Copia simple de la certificación del nombramiento del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, y que obra glosado a foja 30 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO


Consejo General

ACTUACIONES

El Informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documento que con las constancias que a él se anexan, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía** de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, posteriormente dar cuenta de la **existencia** de lo peticionado en los archivos o registros del ente público, y por último para determinar si la información pretendida por aquel se traduce **en información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información **ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente; por lo que hace a la existencia de la información



peticionada tenemos que, de las constancias aportadas a esta autoridad resolutora por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, específicamente del oficio de respuesta a la solicitud y su anexo correspondiente, se desprende y colige fehacientemente **la existencia en los archivos y registros del ente público** de la información que interesa al peticionario; y en cuanto hace la publicidad de la información, este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que al tratarse del manejo de recursos públicos ejercidos por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones, se desprende que **en general la información solicitada, es pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sin embargo, de la lectura y análisis de la documental aportada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información, a su Informe de Ley, consistente en disco compacto que contiene un archivo electrónico con el "*Listado de becarios de los años 2013 y 2014*", se desprende que se llevó a cabo la elaboración de una versión pública de lo que fuere peticionado, a efecto de proteger **información confidencial** contenida en ella, de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia, clasificación efectuada de manera correcta por el Sujeto Obligado, por las consideraciones que serán detalladas en considerando posterior, resultando por todo esto, procedente llevar a cabo la valoración de las documentales aportadas por las partes. - - - - -

SEXTO.- Deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que a la solicitud de información planteada, la autoridad contestó: que "...en cuanto al listado de becarios que son menores de edad, al respecto se precisa que dicha información no se proporciona por ser de carácter confidencial, lo anterior en apego al criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información (sic)... " dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que me deja en estado de indefensión el que el sujeto obligado NO motive su resolución y no me dé a conocer el citado criterio y por otro lado, estimo que el hecho de que los beneficiarios sean menores de edad no obsta para saber quiénes son o al menos, saber la identidad de sus padres, puesto que al fin y al cabo, se trata de beneficiarios de recursos públicos y no es admisible que se trate de ocultar esta información por el hecho de que sean menores de edad, por tanto se estima que si se quiere proteger su identidad, al menos debe establecerse la razón para ello, o en su defecto dar a conocer la identidad de sus padres, en tal sentido estimo que debe revocarse la negativa y ordenarse la entrega de la información solicitada. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada, desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia."(Sic) - - - - -

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta fundado y operante de manera parcial el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, por las razones y motivos que a continuación se expresan: - - - - -

Primeramente debe señalarse que del análisis del contenido de la respuesta otorgada, y del estudio de cada una de las documentales que obran inmersas al expediente en que se actúa, se desprende que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, previo otorgar respuesta en término de Ley, y para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública del recurrente, llevó a cabo las acciones y gestiones que fueron necesarias con la unidad administrativa correspondiente para posteriormente entregar respuesta, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: "**Artículo 37.- La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.**" "**Artículo 38.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) V. Realizar**



ACTUACIONES

los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.”, dilucidándose por tanto, que el tratamiento que se le dio a la solicitud de información que origina la presente litis, para efecto de otorgar respuesta, se encontró apegada a derecho. - - - - -

1.- Necesario es dividir el agravio esgrimido por el recurrente en dos partes, -en virtud de la consideración de que solo una de ellas resulta procedente-, para efecto de determinar en primer lugar **la procedencia parcial del mismo**, a lo que debe decirse que esta determinación se basa en la parte específica que textualmente maneja **“... la autoridad contesto: que en cuanto al listado de becarios que son menores de edad, al respecto se precisa que dicha información no se proporciona por ser de carácter confidencial, lo anterior en apego al criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información (sic)...” dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que me deja en estado de indefensión el que el sujeto obligado NO motive su resolución y no me dé a conocer el citado criterio y por otro lado ...”**, consideración que se analiza, y que obliga a llevar a cabo el estudio exhaustivo de los autos, de lo que se desprende que la respuesta otorgada a la solicitud, efectivamente carece de la debida motivación al ser omisa en exponer las razones por las cuales concluyó restringir el acceso a una parte de la información que le fuera peticionada. - - - - -

Para efecto de dejar debidamente sustentado el sentido de la presente resolución, se expone que toda vez que, si bien es cierto el Sujeto Obligado fundamenta debidamente su respuesta invocando los preceptos legales aplicables, no menos cierto resulta que en dicha respuesta fue omiso en manifestar los razonamientos que le llevaron a esa conclusión, es decir que la respuesta otorgada carece de toda motivación respecto de los fundamentos legales invocados, independientemente de que estos encuadren o no en la hipótesis planteada, incumpliendo con tal acto, con lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual establece que: "**Artículo 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega.**", resultando clara la obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública en todo momento, **de fundar y motivar debidamente sus resoluciones**, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, **expresando en ellas con toda precisión, los razonamientos lógicos y jurídicos**, con los cuales concluye el no hacer entrega de información pretendida por los solicitantes, a fin de dar certeza a éstos que su solicitud fue atendida y respondida conforme a Derecho. Ante dicho panorama, en el caso que nos ocupa, se afirma que la Unidad de Acceso combatida fue omisa al manifestar los motivos por los cuales no podía hacer entrega de parte de la Información pretendida, por lo que en ese sentido, con dicha omisión fue carente de aportar los elementos necesarios y suficientes para determinar que parte de la información petitionada encuadrara en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



ACTUACIONES



Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quebrantando por tanto lo establecido en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la Materia. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente **fundado y motivado**, es decir que debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por **fundado** la precisión del precepto legal aplicable al caso concreto y por **motivación**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, aportar la justificación real del acto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone un razonamiento exhausto de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, desprendiéndose que la respuesta otorgada por el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, es carente de motivación y resulta insuficiente para restringir el acceso a parte de la información pretendida.- - - - -

Sustentan tal determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales:- - - - -

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión

el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicable, es decir, que el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp.46-47."

"FACULTADES DISCRETIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE. Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de sus facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites que son, la razonabilidad que solo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como una motivación, aun mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chaves. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Octubre de 1991, pagina 181."

Resultando por todo lo anterior, que tal y como lo aduce el ahora recurrente, la respuesta que le fuere obsequiada, efectivamente no motiva las causas que lo llevaron a clasificar parte de la información que fuera pretendida por él, resultando con tal hecho, la vulneración de su Derecho de Acceso a la Información Pública, y por ende **la procedencia de esta parte de su agravio** aludido en el escrito que contiene el Recurso de Revocación.- - - -

2.- Ahora bien, refiriéndonos a la segunda parte del agravio invocado, específicamente a la parte relativa en donde el recurrente aduce que "... **estimo que el hecho de que los beneficiarios sean menores de edad no obsta para saber quiénes son o al menos, saber la identidad de sus padres, puesto que al fin y**



ESTADO DE GUANAJUATO




INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

al cabo, se trata de beneficiarios de recursos públicos y no es admisible que se trate de ocultar esta información por el hecho de que sean menores de edad, por tanto se estima que si se quiere proteger su identidad, al menos debe establecerse la razón para ello, o en su defecto dar a conocer la identidad de sus padres, en tal sentido estimo que debe revocarse la negativa y ordenarse la entrega de la información solicitada.”, debe decirse que resulta improcedente y carente de legalidad, encontrándose este Consejo General, en aptitud de apoyar y por lo tanto confirmar el sentido de la resolución emitida por el Sujeto Obligado, relativa a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de 19930, así como a los anexos proporcionados de manera electrónica, al llevar a cabo una debida clasificación de una parte de la información que fuera peticionada por [REDACTED] en virtud de que dicha información se refiere a los nombres de **los sujetos menores de edad** que recibieron apoyo económico por parte de Gobierno del Estado de Guanajuato para efectos de estudios, datos que fueron clasificados como información confidencial, por la obligación del deber tratarse de manera diferente, en virtud de que cualquier **menor de edad**, si bien es cierto tiene derechos, no tiene obligaciones y su integridad e identidad se encuentra protegida por encima de los derechos o intereses de cualquier persona que rebase la mayoría de edad, esto es que tengan más de 18 años, ya que aquellos al ser titulares de sus propios derechos, no pueden ser objetos en ningún momento de injerencias arbitrarias o ilegales que afecten su vida privada, su familia, su domicilio, su honra e incluso su reputación, por lo que siempre debe prevalecer su protección. - -



Debe hacerse mención al respecto, que en caso específico resulta trascendente apoyarse ante tal determinación, que en la Convención sobre los derechos del niño llevada a cabo en el mes de noviembre del año 1989 mil novecientos ochenta y nueve, de la cual México es parte, se llevó a cabo la firma de un documento que establece ante todo, la debida protección legal de todo ser humano menor de 18 dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, esto siempre, por encima de los derechos de quienes la hayan rebasado. Señalando específicamente en su artículo 3 **"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"**. Además, en su artículo 8 establece que **"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas,** lo que implica que deberá asegurarse siempre la aplicación efectiva de leyes que ponderen el interés superior del menor, por encima de cualquier otro, independientemente de que existan normas específicas que indiquen lo contrario. -----

Además de lo anterior, particularmente en nuestro Estado, la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial el día 7 siete de Junio del año 2013 dos mil trece, señala en su **artículo 5** que **"Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes; II. El de prioridad; (...),** así como en su **Artículo**



32 "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad, conformada por: I. El nombre propio; (...), lo que en la materia que se estudia implica que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deberán privilegiar siempre el derecho de los menores por encima del derecho que tiene cualquier persona a acceder a información pública en poder de los Sujetos Obligados.

Señala también, el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que son Datos Personales cualquier información concerniente a una persona física **identificada o identificable**. Con todo lo anterior, debemos concluir que cualquier información relativa a **una persona menor de edad, deberá ser tratada de manera especial**, a efecto de proteger ante todo su integridad, **su identidad**, su salud y su bienestar, desprendiéndose que de las constancias que obran en autos y específicamente del listado de becarios de los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, y que fuera entregado al ahora recurrente, de manera correcta fueron protegidos los nombres propios de cada una de las personas menores de edad que en él se contenían, nombres que de haber sido entregados podrían concatenarse con el municipio al que pertenecen, y con la cantidad que les fue entregada a cada uno de ellos, permitiendo con ello su identificación, poniendo en riesgo su vida, su integridad, **su identidad** o incluso la seguridad. - - - - -

Por lo anterior, es de reiterarse y se reitera la correcta clasificación llevada a cabo por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, respecto de los nombres de los menores de edad –becarios- a los que les fue apoyado de manera económica por parte del gobierno del Estado de Guanajuato, al haber clasificado su nombre como información

confidencial y como consecuencia haberlo protegido, elaborando una versión pública de la información que le fuera solicitada, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, debe decirse al recurrente [REDACTED] que en cuanto a su aseveración expresada en su agravio, relativa a que si no es posible entregarle los nombres de los becarios menores de edad, debería entregársele el nombre de los padres de los mismos, no es procedente dicha manifestación al deber dejarle claro que el Recurso de Revocación **no es el medio idóneo para ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información**, -ya que esto no lo solicitó desde un inicio-, sino que es una herramienta conferida a toda persona – solicitantes-, para impugnar las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece "**Artículo 52.** El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos: **I.** Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información; **II.** Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y **III.** Cuando



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud. por lo que en consecuencia, esta parte del agravio, no da lugar para que esta Autoridad conozca y emita pronunciamiento de fondo sobre el particular.-----

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, la manifestación vertida por el Sujeto Obligado en su Informe rendido, en la cual asevera que "Considerando que la obligación estatal para garantizar el derecho al nombre de los menores, es entendida en el sentido de que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado. ..." "Es así que para esta Unidad de Acceso se considera difusa la ponderación de afectación, proporcionalidad del derecho de acceso a la información y el interés que podría resultar de transparentar la asignación de recurso público, sobre el derecho al nombre de los menores", consideración que a todas luces dilucida una apreciación subjetiva que no ofrece razones ni lógicas, ni jurídicas que especifiquen de manera clara el o los hechos, que pudieran tomarse como base legal para efecto de resolver en sentido diverso al que en el presente fallo jurisdiccional se determina.-----

En cuanto a los diversos puntos incluidos en la solicitud de información origen, y al no existir litis en cuanto a su tratamiento, este Consejo General estima conveniente no entrar a su estudio;



encontrándose por tanto en momento oportuno de emitir pronunciamiento, al **resultar operante únicamente de manera parcial el agravio expuesto** por el recurrente en su Recurso de Revocación, concluyendo entonces, que la conducta desplegada por la autoridad responsable, no se encontró del todo debidamente apegada a derecho, por las consideraciones ya expuestas, resultando procedente **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 19930 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recibida en fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED]** para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, emita y entregue respuesta complementaria en la que se pronuncie con claridad respecto de la motivación que lo llevó a clasificar como confidencial, el dato relativo al nombre de los becarios menores de edad a los que les fue proporcionado un apoyo económico por parte del Sujeto Obligado, dato que fuera protegido en el listado entregado al solicitante, y una vez hecho lo anterior, acredite ante esta Autoridad Resolutora el haber dado debido cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución, cerciorándose sobre la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

SÉPTIMO.- Así pues, al resultar fundado y operante de manera parcial el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 19930 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recibida en fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario** [REDACTED]

siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **002/15-RRE**, interpuesto el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta de misma fecha, respecto a la solicitud de información con número de folio **19930 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada en término de Ley, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **19930 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, presentada por el peticionario [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

TERCERO. Se ordena al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

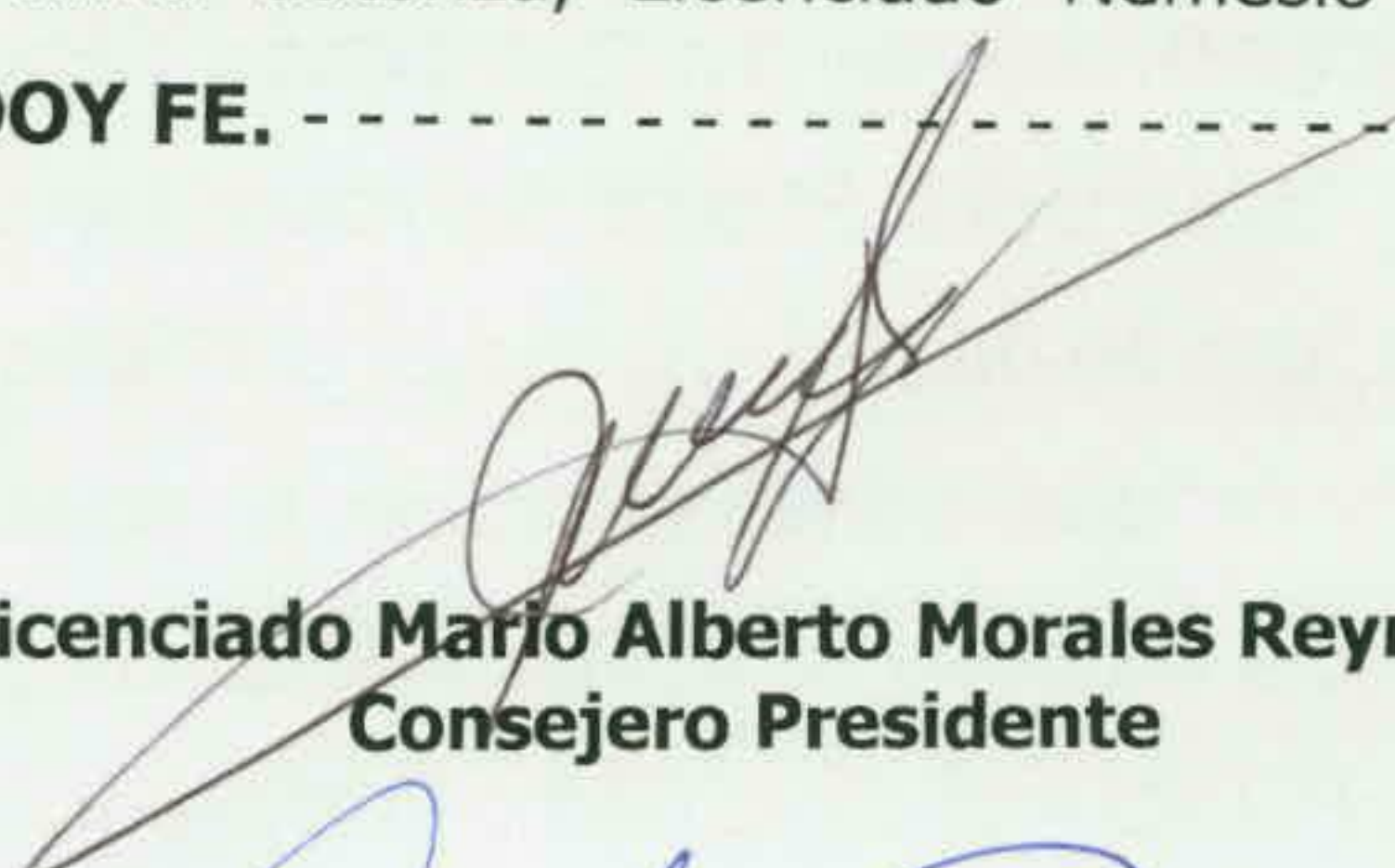
CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 18ª Décima Octava Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados,



quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE y DOY FE. -----


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General


Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General


Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos